

1. de agosto de 1961.

Excelencia :

Tengo el honor de referirme a las conversaciones entre representantes del Gobierno de los Estados Unidos de América y Representantes del Gobierno de Colombia, relacionadas con la posibilidad de celebrar un convenio entre los dos Gobiernos con la finalidad de conceder, sobre una base de reciprocidad, exención de la doble tributación sobre las ganancias obtenidas en la operación de barcos y aviones. El Gobierno de los Estados Unidos de América conviene en lo siguiente :

1. Sobre la base de una exención equivalente concedida por el Gobierno de Colombia, el Gobierno de los Estados Unidos de América, de acuerdo con las Secciones 872 (b) y 883 del Código Internacional fiscal de 1954, excluirá de renta bruta y eximirá de impuestos sobre la renta todas las ganancias obtenidas,

(a) por una compañía organizada en Colombia, o

(b) por un ciudadano de Colombia no residente en los Estados Unidos de América, en la operación de un buque o de varios buques documentados, y en la operación de aviones registrados, de acuerdo con las Leyes de Colombia.

varios buques" y "operación de aviones" significan el negocio o empresa, dirigido por propietarios o fletadores de un buque o de varios buques, o de aviones, según sea

(i) el caso, y dedicado al transporte de personas, inclusive el embarque y desembarque de pasajeros, o

(ii) al transporte de artículos, correo, y otro cargamento, inclusive el cargue y descargue de los mismos, o

(iii) tanto al (i) como al (ii);

(b) El término "ganancias" significa renta obtenida en las actividades descritas en el subparágrafo (a) del presente, inclusive la venta de tiquetes en los Estados Unidos de América.

3. Las exclusiones y exenciones estipuladas en el parágrafo (1)

(a) se concederán aunque la Compañía estuviere domiciliada en los Estados Unidos de América por motivo de dedicarse al comercio o negocio en este país en cualquier tiempo durante el año gravable y aunque el ciudadano estuviere dedicado al comercio o negocio en los Estados Unidos de América en cualquier tiempo durante el año gravable, haciendo caso omiso de las actividades que constituyen dicho comercio o negocio; en estos casos las exenciones se aplicarán únicamente a las ganancias descritas en el parágrafo 2;

(b) se aplicarán con respecto a los años gravables a partir del primero de enero de 1961 o después de dicha fecha.

4. Cualquiera de los dos Gobiernos podrá terminar este convenio mediante aviso escrito de terminación dado al otro Gobierno con una anterioridad de seis meses y en tal caso el Convenio dejará de tener vigencia durante los años gravables a partir

día de enero.

El Gobierno de los Estados Unidos de América considerará que esta nota y la nota de respuesta de Ud., en la que se confirme que el Gobierno de Colombia acepta condiciones correspondientes a las esbozadas anteriormente, constituirán el convenio entre los dos Gobiernos y dicho Convenio entrará en vigencia en la fecha en que el Gobierno de Colombia le notifique al Gobierno de los Estados Unidos de América que este canje de notas ha sido aprobado por el Congreso de Colombia.

Acepte, Excelencia, los sentimientos renovados de mi más alta consideración.

Por el Secretario de Estado : Firma ilegible.

SU EXCELENCIA DOCTOR
CARLOS SANZ DE SANTAMARIA,
EMBARJADOR DE COLOMBIA.

de un documento escrito en

I N G L E S . -

DEPARTAMENTO DE ESTADO

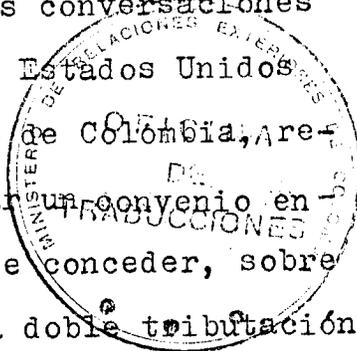
WASHINGTON.

1. de agosto de 1961.

Excelencia :

Tengo el honor de referirme a las conversaciones entre representantes del Gobierno de los Estados Unidos de América y Representantes del Gobierno de Colombia, relacionadas con la posibilidad de celebrar un convenio entre los dos Gobiernos con la finalidad de conceder, sobre una base de reciprocidad, exención de la doble tributación sobre las ganancias obtenidas en la operación de barcos y aviones. El Gobierno de los Estados Unidos de América conviene en lo siguiente :

1. Sobre la base de una exención equivalente concedida por el Gobierno de Colombia, el Gobierno de los Estados Unidos de América, de acuerdo con las Secciones 872 (b) y 883 del Código Internacional fiscal de 1954, excluirá de renta bruta y eximirá de impuestos sobre la renta todas las ganancias obtenidas,
 - (a) por una compañía organizada en Colombia, o
 - (b) por un ciudadano de Colombia no residente en los Estados Unidos de América,en la operación de un buque o de varios buques documentados, y en la operación de aviones registrados, de acuerdo con las Leyes de Colombia.
2. Para las finalidades de este convenio,
 - (a) las expresiones "operación de un buque o de



varios buques" y "operación de aviones" significan el negocio o empresa, dirigido por propietarios o fletadores de un buque o de varios buques, o de aviones, según sea el caso, y dedicado al transporte de personas, inclusive el embarque y desembarque de pasajeros, o

(ii) al transporte de artículos, correo, y otro cargamento, inclusive el cargue y descargue de los mismos, o
(iii) tanto al (i) como al (ii);

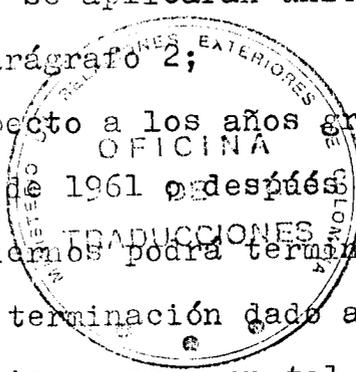
(b) El término "ganancias" significa renta obtenida en las actividades descritas en el subparágrafo (a) del presente, inclusive la venta de tiquetes en los Estados Unidos de América.

3. Las exclusiones y exenciones estipuladas en el parágrafo (1)

(a) se concederán aunque la Compañía estuviere domiciliada en los Estados Unidos de América por motivo de dedicarse al comercio o negocio en este país en cualquier tiempo durante el año gravable y aunque el ciudadano estuviere dedicado al comercio o negocio en los Estados Unidos de América en cualquier tiempo durante el año gravable, haciendo caso omiso de las actividades que constituyen dicho comercio o negocio; en estos casos las exenciones se aplicarán únicamente a las ganancias descritas en el parágrafo 2;

(b) se aplicarán con respecto a los años gravables a partir del primero de enero de 1961 o después de dicha fecha.

4. Cualquiera de los dos Gobiernos podrá terminar este convenio mediante aviso escrito de terminación dado al otro Gobierno con una anterioridad de seis meses y en tal caso el Convenio dejará de tener vigencia durante los años gravables a partir del primer día de enero inmediatamente siguiente a la expiración de dicho período de seis meses o después de dicho primero



dicho período de seis meses o después de dicho primero de enero.

El Gobierno de Colombia considera que la nota de Su Excelencia, mencionada anteriormente, y esta nota de respuesta, constituyen el convenio entre los dos Gobiernos y dicho convenio entrará en vigencia en la fecha en que el Gobierno de Colombia notifique al Gobierno de los Estados Unidos de América que este canje de notas ha sido aprobado por el Congreso de Colombia.

Acepte, Excelencia, los sentimientos renovados de mi más alta consideración.

CARLOS SANZ DE SANTAMARIA,
Embajador de Colombia.



A. Su Excelencia
DEAN RUSK,
Secretario de Estado,
WASHINGTON.

ES TRADUCCION FIEL Y COMPLETA.
TRADUCTOR : JOSE NILO BERNIER B.
JNBB/LCZ.
Bogotá, 17 de agosto de 1961.



Jose Nilo Bernier B.
JOSE NILO BERNIER B.
TRADUCTOR OFICIAL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DE COLOMBIA